



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-97/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada dentro del expediente TE-RIN-12/2022, por la que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas confirmó el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con sede en Reynosa, Tamaulipas.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	40

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la gubernatura de Tamaulipas, para el periodo 2022-2028.
- 3 **B. Cómputo distrital.** El ocho de junio, el 06 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas realizó la sesión de cómputo de la elección de la gubernatura, obteniéndose los resultados siguientes:

Votación obtenida por candidatura		
Partido, candidatura o coalición	Votos	Porcentaje
	24,860	43.19%
	28,525	49.55%
	2,629	4.57%
Candidatura no registrada	36	0.06%
Votos nulos	1515	2.63%
TOTAL	57,565	100.00%

- 4 **C. Recurso de inconformidad.** El doce de junio, la representante del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital Electoral interpuso recurso de inconformidad a efecto de controvertir los resultados del cómputo distrital; integrándose el expediente TE-RIN-12/2022.
- 5 **D. Sentencia del Tribunal local.** El trece de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas emitió sentencia, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada.
- 6 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecisiete de agosto, el Partido Acción Nacional promovió el presente juicio, a efecto de impugnar la sentencia referida previamente.



- 7 **III. Tercero interesado.** Durante el trámite del presente asunto, MORENA presentó escrito para comparecer como tercero interesado.
- 8 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JRC-97/2022 y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio y, al estar debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado en el rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); y 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 86 y 87, de la Ley de Medios.
- 11 Lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondientes al 06 distrito electoral local, con sede en Reynosa, Tamaulipas, tipo de elección del conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

- 12 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General

SUP-JRC-97/2022

8/2020¹ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 13 En el presente asunto se estiman satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción II; 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con lo expuesto a continuación.

I. Requisitos generales

- 14 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma del representante del partido político; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, y se hacen valer agravios en los que se basa la impugnación.
- 15 **B. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia recurrida fue emitida el trece de agosto, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable el diecisiete de agosto siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.
- 16 **C. Legitimación, personería e interés jurídico.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional, quien comparece al juicio a través de su

¹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



representante ante el 06 Consejo Distrital Electoral, quien promovió el recurso de inconformidad local al que le recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería le es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

- 17 El interés jurídico se colma, porque el partido accionante considera que la resolución impugnada afecta su esfera jurídica.
- 18 **D. Definitividad.** Se colma el requisito, porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

II. Requisitos especiales

- 19 **A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito en estudio es de carácter formal y basta con que se advierta que la causa de pedir se fundamenta en una vulneración a algún precepto constitucional en materia electoral; en tanto corresponde al estudio del fondo determinar su posible vulneración².
- 20 En la especie, se plantea que el Tribunal responsable valoró de manera indebida sus agravios sobre las posibles vulneraciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales, afectando el principio de certeza en los resultados electorales; evidenciándose una afectación a un principio constitucional.
- 21 **B. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que el partido recurrente pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del distrito controvertido, al considerar que existieron diversas irregularidades

² De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y con apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

Cabe precisar que, la totalidad de las tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-JRC-97/2022

que comprometieron la cadena de custodia de los paquetes electorales, afectando la certeza en los resultados.

- 22 **C. Reparación factible.** De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del estado de Tamaulipas, el gobernador elector tomará posesión del cargo, el próximo primero de octubre.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto del asunto

- 23 El presente juicio se originó con la impugnación que el Partido Acción Nacional interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la gubernatura de Tamaulipas, correspondiente al 06 Consejo Distrital, con sede en Reynosa.
- 24 Entre otros planteamientos, el partido recurrente adujo que en sesenta y cinco casilla se puso en duda la certeza de los resultados consignados, al haber ocurrido irregularidades por los responsables de los centros de recepción y traslado itinerantes, así como del 06 Consejo Distrital.
- 25 Las irregularidades atribuidas a los centros de recepción y traslado fueron las siguientes:
- El traslado fue realizado por personas no autorizadas por el órgano electoral.
 - El traslado fue realizado en vehículos no autorizados.
 - No se cumplió con las rutas de traslado.
 - No se cumplió con los tiempos establecidos en la ruta de traslado.
 - Existieron alteraciones en la integración de los paquetes electorales.



- En el traslado hubo ocultamiento de paquetes electorales.
- Los funcionarios autorizados incumplieron con el protocolo de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a los consejos.
- Los paquetes tuvieron signos de alteración, que los abrieron o golpearon, que violaron los sellos, y metieron y sacaron documentos.
- Del contenido de las actas circunstanciadas se advierte un patrón sistemático, relativo a que no se permitió firmar a ningún representante partidista.

26 De igual modo, atribuyó diversas irregularidades a los integrantes del 06 Consejo Distrital, mismas que consisten en lo siguiente:

- No permitió que estuvieran presentes en la entrega y recepción de los paquetes electorales a la representación partidista acreditada para el acompañamiento del traslado y custodia de los paquetes, para efecto de verificar las condiciones en que estos fueron recibidos.
- La responsable omitió registrar las condiciones en que recibieron los paquetes electorales, ni dio cuenta de los medios personales y materiales para su traslado.

27 Al emitir la resolución controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas determinó, en esencia, que las inconsistencias planteadas no habían sido acreditadas y, en algunos casos, que las inconsistencias no resultaban determinantes para el resultado de la votación recibida en las correspondientes casillas; por lo cual, confirmó el cómputo realizado por el 06 Consejo Distrital.

II. Pretensión y agravios

28 La pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-12/2022, por la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección

SUP-JRC-97/2022

a la gubernatura de la referida entidad federativa, correspondiente al 06 Consejo Distrital, con sede en Reynosa.

29 Su causa de pedir deriva de que el órgano jurisdiccional local no analizó correctamente su pretensión de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por haberse acreditado la vulneración a la cadena de custodia en el traslado y resguardo de los paquetes electorales.

30 Como agravios para evidenciar el incorrecto actuar del Tribunal local, aduce lo siguiente:

- Vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación al analizar la controversia.
- Indebido análisis de las irregularidades planteadas con relación a la cadena de custodia.

III. Postura de esta Sala Superior

31 Este órgano jurisdiccional especializado considera que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-12/2022, debe **confirmarse** al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, conforme a los fundamentos y consideraciones siguientes.

i. Vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación

A. Marco jurídico

- **Principio de exhaustividad**

32 El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.



33 En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

34 Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

- **Fundamentación y motivación**

35 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

36 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

37 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

38 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

B. Caso concreto

SUP-JRC-97/2022

- 39 El partido político actor estima que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, al momento de analizar diversas irregularidades relacionadas con la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales.
- 40 Esta Sala Superior estima que el referido agravio resulta **infundado**, ya que del análisis a la resolución controvertida es posible advertir que el tribunal responsable por una parte analizó la totalidad de las irregularidades aducidas por la parte promovente y, por otro lado, estableció los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones que motivaron la confirmación de los resultados en el cómputo distrital controvertido.
- 41 En efecto, del análisis a la resolución controvertida es posible advertir que, con relación a la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas analizó las irregularidades invocadas por el partido actor, respecto de 65 casillas.
- 42 Para ello, en primer término, hizo referencia a un marco teórico en el que estableció cuales eran las premisas para configurar una vulneración a la cadena de custodia, señalando además que dicha herramienta se utiliza para asegurar la certeza de los resultados el día de la votación a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales.
- 43 Asimismo, adujo que la custodia es la preservación de las pruebas de lo que pasó en una elección, depositada fundamentalmente en los materiales, de ahí que constituya una responsabilidad de la autoridad electoral el llevar a cabo todas aquellas acciones y protocolos necesarios para tratar de manera diligente que se preserven las documentales en su estado original.



- 44 Por cuanto hace al mecanismo de recepción y recolección de los paquetes electorales, la responsable adujo que es obligación de los consejos distritales adoptar de manera previa al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales con los expedientes de la elección sean entregados de forma oportuna y recibidos de manera simultánea.
- 45 Asimismo, sostuvo que dichas autoridades electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuera necesario, bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.
- 46 Sentado lo anterior, procedió a analizar las irregularidades atribuidas a los Centros de Recepción y Traslado (CRYT) y a los integrantes del 06 Consejo Distrital del Instituto Electoral, a saber:
- El traslado fue realizado por personas y en vehículos no autorizados por el órgano electoral.
 - No se cumplieron con las rutas de traslado y los tiempos establecidos.
 - Existieron alteraciones y ocultamiento de los paquetes electorales, debido a su apertura e introducción de documentos.
 - Los funcionarios autorizados incumplieron con el protocolo de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a los consejos.
 - De las actas se advierte que no dejaron firmar a ningún representante partidista.
 - No se permitió a los representantes de los partidos políticos estar presentes en la entrega y recepción de los paquetes electorales, ni durante su traslado.

SUP-JRC-97/2022

- Se omitió registrar las condiciones las condiciones en que se recibieron los paquetes electorales y tampoco se dio cuenta de los medios personales y materiales para su traslado.

47 Al respecto, la autoridad responsable determinó desestimar las citadas alegaciones pues en su concepto, el partido político actor había sido omiso en aportar medios probatorios que permitieran acreditar las citadas irregularidades.

48 Asimismo, porque del análisis a la documentación electoral que obraba en el expediente, no se advertía que los paquetes electorales habían sido alterados, aunado a que, contrario a lo aducido, las personas y los medios materiales que se encargaron del traslado de los paquetes electorales fueron los autorizados por la autoridad electoral.

49 Finalmente, sostuvo que si bien, en algunos casos se habían acreditado algunas inconsistencias, tales como el robo de dos urnas, lo cierto es que las mismas no eran determinantes para justificar la petición de la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas, pues de lo contrario se podría propiciar la comisión de faltas dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, en detrimento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

50 A partir de lo expuesto, es posible observar que, contrario a lo aducido por la parte actora, el análisis emprendido en la resolución controvertida sí fue exhaustivo, pues por una parte hizo referencia a la totalidad de las irregularidades y casillas invocadas en la demanda del recurso de inconformidad y, por otro lado, estableció cuales eran las razones para desestimar las irregularidades que se plantearon en la demanda primigenia.



- 51 Por otro lado, en el caso también resulta **infundado** el agravio a través del cual, la parte actora señala que la resolución controvertida se apartó de los principios de fundamentación y motivación.
- 52 Lo anterior es así, pues contrario a lo aducido, se advierte que la autoridad responsable estableció los diversos preceptos normativos aplicables al caso, así como las razones para justificar su actuación, como a continuación se explica.
- 53 En primer término, se advierte que la autoridad responsable analizó lo previsto por el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales para referirse de manera previa, cómo se encuentra prevista la figura de la cadena de custodia desde un punto de vista general.
- 54 De igual forma, con relación al mecanismo para la recepción y recolección de los paquetes electorales, tomó en consideración lo previsto por el artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, 85 párrafo 1 incisos h) y j), 299 párrafo 1 incisos a), b) y c), párrafos 3 y 4 y, 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos 326, 327, 329, 331, 332, 333 y 334 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- 55 Finalmente, para analizar las irregularidades planteadas por el partido recurrente como causales de nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas invocó lo previsto por los artículos 75 y 83, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
- 56 A partir de lo expuesto, en el caso es evidente que, contrario a lo aducido, la autoridad responsable se pronunció respecto de cada una de las irregularidades planteadas por la parte promovente y para ello, citó los preceptos necesarios que justificaban dicha actuación.
- 57 De ahí que, por las razones expuestas, en el caso no le asista la razón al partido promovente respecto del agravio que se analiza, pues con

SUP-JRC-97/2022

independencia de la legalidad o no de las conclusiones (mismas que serán analizadas a continuación), lo cierto es que la responsable no dejó de atender algún planteamiento hecho valer, pues justificó su actuar tomando en consideración los preceptos normativos que estimó aplicables al caso, y como se analizó con antelación, señaló las razones que estimó necesarias para justificar su decisión.

58 Sentado lo anterior, a continuación, se procederá a analizar en lo particular aquellos motivos de disenso por los que, el partido promovente considera que el análisis de las diversas irregularidades planteadas fue incorrecto.

ii. Indebido análisis de las irregularidades planteadas con relación a la cadena de custodia

A. Marco jurídico

- **Cadena de custodia**

59 La cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, personas candidatas y la ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

60 En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidaturas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.



- 61 Como ya se dijo, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral –nacional, local o partidista– que se desdobra en realizar todas las acciones —generalmente establecidas en protocolos y lineamientos— para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.
- 62 Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.
- 63 Más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad –jurídica y material– antes señalados.
- 64 A partir de lo anterior, podemos señalar que la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan.
- 65 Ello es así, ya que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

SUP-JRC-97/2022

- 66 Asimismo, atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales, cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidatos participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.
- 67 Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.
- 68 No obstante, se debe señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, **cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**³.
- 69 Así, se ha señalado que si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad⁴.

³ Por ejemplo, véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-204/2018 y acumulado; SUP-JRC-118/2021 o SUP-JRC-32/2019 y su acumulado.

⁴ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.



70 En este contexto, el hecho de que quede demostrada la ruptura en la cadena de custodia, por sí mismo no actualiza la causal de nulidad por violación al principio de certeza, debido a que se debe acreditar que tal irregularidad afectó de manera efectiva y determinante los paquetes electorales y, por ende, la votación recibida.

71 Ello tomando en consideración lo dispuesto en la jurisprudencia 9/98,⁵ en la que se prevé que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

B. Caso concreto

1. Vehículos no autorizados para el traslado de paquetes electorales

72 El partido actor señala que la responsable únicamente justificó su decisión aduciendo que no había obligación para el registro previo de los vehículos en los centros de recepción y traslado itinerantes, y que no se trató de una conducta determinante; sin embargo, considera que debían individualizarse los datos de los automóviles que se utilizaron para el mecanismo de recolección y traslado de los paquetes electorales.

73 Refiere que en el acta circunstanciada no se identificaron las placas y demás especificaciones del vehículo, lo que genera incertidumbre de que se trate de un vehículo no autorizado.

⁵ De rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

SUP-JRC-97/2022

- 74 Los agravios son **inoperantes**, porque no controvierten los razonamientos expuestos por el Tribunal local en la resolución impugnada, sino que se trata de manifestaciones genéricas carentes de sustento normativo.
- 75 Ciertamente, en la resolución impugnada, en el apartado relativo al tópico que se analiza, la responsable tomó en cuenta que el argumento del actor consistía en que el traslado de los paquetes electorales, realizado por los centros de recepción y traslado itinerantes 80, 81, 83, 84, 86, 87 y 90 se efectuó, por una parte, en vehículos no autorizados y, por otra parte, con operadores no acreditados por la autoridad competente.
- 76 Al respecto, calificó como ineficaz dicho planteamiento, al considerar que en el apartado “4.3.7 Tipo, número y costo de los vehículos en el traslado de los paquetes electorales”, contenido en el estudio de factibilidad, en lo que interesa, se establecía que el traslado de los paquetes electorales se efectuaría por parte del centro de recepción y traslado en vehículo tipo sedán, sin especificarse marca, modelo y/o nombre del operador, como lo exigía el partido actor.
- 77 Refirió que, de la consulta a las actas circunstanciadas instrumentadas por los funcionarios encargados de operar el mecanismo de recolección, se advertía que los centros de recolección y traslado 80, 81, 83, 84, 86 y 87, en específico del apartado 5, se advertía que los funcionarios registraron el vehículo en el cual realizaron el traslado, así como el nombre del operador, por lo que existía plena certeza del bien mueble que fue utilizado para realizar el traslado respectivo, así como su operador.
- 78 Asimismo, concluyó que, si bien el centro de recepción y traslado 90 no asentó los datos exigidos, dicha inconsistencia constituía un descuido humano de quien suscribía el acta, lo cual no era determinante para establecer una falta de certeza en los resultados



electorales, y mucho menos suficiente para anular los resultados consignados en los paquetes electorales asignados al referido centro de recepción y traslado.

79 En concepto del Tribunal local, el partido inconforme sólo realizó afirmaciones respecto de los vehículos utilizados y las personas que lo condujeron, sin sustento alguno, pues no aportó elementos de prueba que demostraran la razón de su dicho.

80 De lo anterior se advierte que la autoridad responsable desestimó los planteamientos del partido accionante, a partir de los razonamientos siguientes:

- No existía obligación para que en las actas circunstanciadas se asentaran los datos solicitados por el promovente.
- En las actas circunstanciadas de seis centros de recolección y traslado, se registró el vehículo en el cual realizaron el traslado, así como el nombre del operador, lo que generaba certeza sobre el vehículo en que se realizó el traslado.
- Si bien en el acta circunstanciada del centro de recepción y traslado 90 no se registraron los datos exigidos, ello constituía un descuido humano que no afectaba de manera determinante el principio de certeza.

81 En el presente juicio, el Partido Acción Nacional refiere de nueva cuenta que debían individualizarse los datos de los automóviles que se utilizaron para el traslado, y que en el acta circunstanciada (sin señalar a cuál se refiere) no se identificaron las placas y demás especificaciones del vehículo.

82 Como se ve, el accionante únicamente reitera los argumentos expuestos en el juicio primigenio, pero no controvierte los razonamientos de la responsable, pues no señala en qué fundamento jurídico basa su reclamo de que debían especificarse los datos de los vehículos utilizados para el traslado.

SUP-JRC-97/2022

83 Tampoco controvierte de manera frontal el argumento relativo a que, si bien en un centro de recolección y traslado no se asentaron los datos exigidos, ello no resultaba determinante para el resultado obtenido en las casillas correspondientes a dicho centro, en virtud de que únicamente manifiesta (sin sustentar su petición en norma alguna), que debían identificarse las placas y demás características del vehículo, pero sin especificar cómo esa falta en el centro 90, afectó la certeza en el resultado de la votación obtenida en las casillas correspondientes a dicho centro.

84 En tales condiciones, toda vez que los planteamientos del partido promovente constituyen manifestaciones genéricas, que no encuentran respaldo jurídico, y menos aun controvierten los razonamientos sostenidos por el Tribunal local, se deben declarar **inoperantes**.

2. Incumplimiento de la ruta de traslado

85 El promovente aduce que la modificación de la ruta de traslado del centro de recepción y traslado 83 (reconocida por la responsable) sí constituyó una violación a la cadena de custodia, pues se trata de una afectación a lo dispuesto en el estudio de factibilidad, sin justificación alguna.

86 Refiere que la falta de certeza sobre las rutas de traslado impide conocer la trazabilidad en el traslado de los paquetes electorales, lo que genera la duda razonable de que los paquetes pudieron haber sido sustituidos o alterados.

87 El agravio es **infundado**, en virtud de que esta Sala Superior comparte los razonamientos expuestos por el Tribunal local, relativos a que el solo cambio de ruta no se traduce, *per se*, en la afectación a la cadena de custodia ni al principio de certeza.

88 En efecto, en la instancia primigenia, el Partido Acción Nacional adujo que el centro de recepción y traslado itinerante 83, no respetó la



metodología implementada por el Instituto Nacional Electoral respecto del punto de partida del trayecto trazado para iniciar con la recolección de los paquetes electorales que se le asignó.

- 89 Al respecto, el órgano jurisdiccional local sostuvo que, de la consulta al acta circunstanciada de ese centro de recolección y traslado, se acreditó que el operador registró que inició la recolección de los paquetes electorales a las diecinueve horas con catorce minutos del cinco de junio, además de asentar que el primer paquete electoral recolectado fue el correspondiente a la sección 1005 B, en la localidad de Reynosa, y así sucesivamente recogió el resto de los paquetes, tal y como se asentó en el cuadro asignado para tal efecto.
- 90 De ello, la responsable coligió que el operador del centro de recepción y traslado 83, al iniciar la recolección de los paquetes electorales asignados con el de la sección 1005 B, modificó el inicio del punto de partida trazado conforme a la bitácora de estudio de factibilidad, pues en dicho estudio se estableció que se iniciaría con la recolección de la sección 1002 B.
- 91 No obstante, consideró que dicha situación no se traducía, *per se*, en una violación a la cadena de custodia, ni al principio de certeza, pues el día de la jornada electoral se encuentra colmado de especificidades que deben atenderse al momento en que se materialicen, por ejemplo, que los presidentes de las mesas directivas de casilla -bajo la premisa de haberse clausurado los trabajos correspondientes-, realizaran las solicitudes de acopio de los paquetes por parte de los operadores.
- 92 A juicio de la responsable, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 333 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se infería la posibilidad de modificar la ruta de recolección primigenia, cuando exista una circunstancia adicional a la ruta establecida.

SUP-JRC-97/2022

- 93 En ese sentido, el Tribunal local sostuvo que era dable la permisión de modificar la metodología de la recepción y traslado de los paquetes electorales por parte de los operadores del mecanismo de recolección y traslado y, como consecuencia de ello, que no constituía una afectación a la custodia de los paquetes electorales, como lo consideraba el actor, por lo que calificó como infundado su planteamiento.
- 94 Como se adelantó, se coincide con los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, toda vez que esta Sala Superior ha sustentado una línea jurisprudencial sólida para la solución de conflictos derivados de supuestos no previstos en la normativa, en la que ha señalado que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia, ya que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver.⁶
- 95 Conforme con lo anterior, si en la normativa en que se regula la operación de los centros de recepción y traslado itinerantes de paquetes electorales, no se prevé expresamente la posibilidad de que se modifique el punto de partida y la ruta que deben seguir, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión a la que arribó la responsable consistente en que, la variación en el punto de partida o en la ruta, no constituye, por sí misma, una irregularidad que genere una afectación a los principios de las elecciones y que ponga en duda

⁶ Lo antes apuntado, se sustenta en la tesis de este órgano jurisdiccional número CXX/2001, de rubro: "LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS".



la certeza de sus resultados, ya que pueden presentarse circunstancias o situaciones imprevistas, que exijan modificar el lugar y ruta previamente aprobada para el inicio de la recolección de los paquetes electorales.

96 Incluso, estas modificaciones pueden justificarse en la necesidad de garantizar el debido resguardo de la votación ciudadana, ante hechos o actos de violencia, a imprevistos meteorológicos (lluvia, granizo, viento), a las condiciones viales (transito, accidentes), accidentes carreteros (desastres en caminos o puentes) o al ejercicio ciudadano de otros derechos (manifestaciones), entre otros.

97 Así, frente a la posibilidad de que se presenten situaciones anormales no contempladas en la normativa, el operador jurídico se encuentra en posibilidad de analizar el sistema jurídico en busca de una solución que permita armonizar las normas con los principios constitucionales aplicables al caso.

98 A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que de la interpretación de las normas jurídicas que rigen la recolección y traslado de los paquetes electorales, es dable advertir la posibilidad de que se modificaran los puntos de partida de los señalados centros recolectores de paquetes electorales, sin que obste para ello que la responsable sólo refirió el artículo 333 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, toda vez que la conclusión a la que arribó fue la acertada.

99 En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que, de la interpretación de los artículos 271 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, 327; 329, párrafo 1, inciso b), y 333, así como en el anexo 12 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva la posibilidad de que se presenten circunstancias extraordinarias que impliquen modificar el punto de partida y en consecuencia la ruta,

SUP-JRC-97/2022

siempre y cuando ello tenga por finalidad la custodia y entrega de los paquetes electorales en los plazos y términos previstos en la Ley.

100 Asimismo, en el artículo 271, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se dispone, entre otros, que la entrega de los paquetes electorales estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

101 A su vez, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral se señala que la recolección de paquetes electorales es un mecanismo de acopio para garantizar la entrega en las sedes de los consejos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en la legislación respectiva.

102 Por otra parte, en el artículo 329, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de referencia, se dispone que los centros de recepción y traslado recorrerán diferentes puntos de una ruta determinada, con dificultades de acceso que imposibilitan la operación de otros mecanismos de recolección o del traslado individual del presidente o el funcionario encargado de entregar el paquete electoral en el consejo respectivo.

103 Ahora bien, en el artículo 333 del mencionado Reglamento, se prevé, entre otros supuestos, que el funcionamiento y operación de los centros de recepción concluirá hasta recolectar el último paquete electoral, precisándose que cuando algún CAE informe sobre la clausura de alguna casilla en un horario previos al señalado, el Consejo distrital acordará la operación del mecanismo en el momento en que se requiera. Además, se reitera que la implementación del mecanismo de recolección es con la finalidad de facilitar la entrega oportuna de los paquetes electorales.

104 Por último, en el párrafo séptimo, numeral 3, del anexo 12 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral se dispone que los centros de recepción y traslado itinerante podrán recibir



paquetes electorales no programados, lo cual deberá informar al consejo distrital respectivo.

- 105 Como se advierte, si la finalidad de los centros de recepción y traslado itinerantes de paquetes electorales es la de garantizar que estos se entreguen en los términos y plazos señalados en las Leyes, mediante su recolección en diferentes puntos de una ruta determinada previamente aprobada, pero que puede modificarse cuando así se requiera, atendiendo a la hora del cierre de las casillas, al traslado del paquete por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y a la recepción de paquetes no programados, resulta evidente que pueden presentarse otros supuestos que justifiquen la modificación del punto de partida y de la ruta, los que, por sí mismos no son susceptibles de considerarse como irregularidades, siempre y cuando no se adviertan circunstancias diversas que confluyan y que pongan en duda la certeza de los resultados, como ocurriría si se presentara la existencia de muestras claras de manipulación o alguna otra que haga presumir la alteración de la votación.
- 106 Lo anterior, en virtud de que resultaría excesivo exigir a la autoridad administrativa electoral prever todos los supuestos que pudieran presentarse y que justificarían una alteración del punto de partida y ruta del centro de recepción y traslado de paquetes electorales, de tal manera que debe atenderse a la finalidad perseguida, que es la de preservar la certeza respecto a la votación ciudadana depositada en las urnas, motivos por los que esta Sala Superior comparte la interpretación señalada por la responsable, consistente en que el cambio en el punto de partida del recorrido no configura, por sí mismo, una irregularidad susceptible de actualizar la nulidad de la elección o de la votación recibida en las casillas correspondientes.
- 107 Así, para demostrar que se está en presencia de una irregularidad, es necesario que, además de que se altere el inicio y la ruta previamente aprobada, se requieren la convergencia de otros elementos que

SUP-JRC-97/2022

pongan en duda la certeza de los resultados, como son la existencia de circunstancias que hagan evidente que se alteraron o manipularon los paquetes electorales, o cualquier otra que ponga en duda la certeza de la votación.

108 Por ende, si en el caso la responsable determinó que con motivo del cambio de ruta de recolección y traslado de los paquetes electorales no se acreditó irregularidad alguna que pusiera en duda la autenticidad y certeza del contenido de los paquetes electorales (lo cual no es controvertido por la parte actora), es evidente que no resulta factible decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas pertenecientes al centro de recepción y traslado itinerante 83, pues como se vio, la sola acreditación del cambio de ruta es insuficiente para tener por acreditada la violación a la cadena de custodia y al aludido principio de certeza.

109 Lo anterior, máxime que, en esta instancia, el actor se limita a afirmar que el cambio en la ruta de recolección y traslado genera la duda razonable de que los paquetes pudieron haber sido manipulados o sustituidos, cuestión que se basa en una mera suposición, carente de sustento jurídico, fáctico y probatorio, de ahí lo infundado de los planteamientos.

3. Exceso del tiempo establecido en la ruta

110 El accionante estima que el no tener certeza sobre los tiempos de traslado referidos en el estudio de factibilidad impide conocer la trazabilidad en el traslado de los paquetes electorales, lo cual propicia la duda razonable de que éstos pudieron haber sido sustituidos o alterados.

111 Aduce que fue incorrecto lo resuelto por el Tribunal local, ya que los tiempos de traslado que señaló fueron incumplidos, tuvieron su origen en el estudio de factibilidad, por lo cual, su exceso genera la duda razonable de que los paquetes fueron sustituidos o alterados.



- 112 Asimismo, refiere que fue incorrecta la decisión de la responsable, en el sentido de que aun y cuando se acreditó la extemporaneidad en la entrega de los paquetes, ello no fue determinante, pues considera que ese hecho no implica que no hayan sido manipulados, pues el retraso en su entrega pudo generar esa circunstancia.
- 113 En concepto de esta Sala Superior, resultan **infundados** los planteamientos del partido actor, en virtud de que se comparten los razonamientos expuestos por la responsable en la sentencia impugnada, pues la mera entrega extemporánea de los paquetes electorales no actualiza la nulidad de la votación recibida en casillas.
- 114 En la instancia local, el Partido Acción Nacional adujo que los operadores responsables de los centros de recolección y traslado 80, 81, 83, 84, 86, 87, 88, 91, 92 y 93, no dieron cumplimiento a los tiempos establecidos en la ruta de traslado.
- 115 Al analizar dicho planteamiento, el Tribunal local consideró pertinente señalar que la entrega extemporánea de los paquetes electorales en la sede del consejo encargado de realizar el cómputo respectivo constituye una causal de nulidad de votación recibida en casillas.
- 116 En ese tenor, sostuvo que, si se acreditaba el retardo injustificado en la entrega del paquete, solamente se consideraría que esa irregularidad era determinante y, por tanto, actualizaría la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, si concurriera lo siguiente:
- Que el paquete presentara muestras de alteración; y
 - Que los votos ahí contenidos no coincidieran con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo.
- 117 Esto es, consideró que, si el paquete permanecía intacto a pesar de su entrega extemporánea, o bien, fuera recibido por el Consejo Distrital con muestras de alteración, pero los votos respaldaran los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de casilla, debía considerarse que el valor protegido por la causal de

SUP-JRC-97/2022

nulidad no fue vulnerado, ni determinante para anular el resultado de la respectiva mesa de votación.

118 Luego de exponer las anteriores consideraciones, la responsable sostuvo que, de la consulta a los registros asentados en las actas circunstanciadas, instrumentadas por los centros de recolección y traslado controvertidos, se advertía retraso en algunos casos de la entrega de los paquetes electorales al destino final por parte de los responsables del mecanismo de recolección; sin embargo, determinó que en todos los casos no se excedía el parámetro previsto en la norma legal.

119 Esto es, el Tribunal local consideró que, si bien la entrega excedió los plazos previstos en el estudio de factibilidad, el retraso no fue mayor al plazo dispuesto en la Ley electoral, por lo que no constituía una irregularidad grave y determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, como lo pretendía el actor.

120 Por otra parte, en la sentencia impugnada se sostuvo que el recurrente no aportó elementos de prueba que generaran, al menos un indicio, de que el retraso en los plazos previstos en el estudio de factibilidad generó una alteración en el resultado de la votación, o que se hubiera sustraído de los paquetes documentación que pusiera en duda la certeza de la votación, por lo cual declaró infundado e inatendible el planteamiento del accionante.

121 A juicio de este órgano jurisdiccional, fueron correctos los razonamientos expuestos por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, pues no basta la sola acreditación de la entrega extemporánea de los paquetes electorales para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, sino que además de ello, resulta necesario que se acredite el elemento determinante, esto es, que se demuestre que esa circunstancia incidió en el resultado obtenido en las mesas de votación.



- 122 Este Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada que, para decretar la nulidad de una elección o casilla, no basta con dar cumplimiento a alguno de los elementos (o acreditarse la irregularidad), sino que, por ser la sanción más importante en materia electoral, se deben demostrar plenamente el cúmulo de hechos que se tildan como irregulares, y que los mismos resulten determinantes de forma indubitable en la votación.
- 123 Lo anterior es así, porque frente a la petición de nulidad, se encuentra el ejercicio del derecho al sufragio y de participación del pueblo en la vida democrática, por lo cual, en caso de que no se acrediten las violaciones aludidas, o bien, no sean trascendentes, debe privilegiarse la conservación de la votación recibida o de las elecciones celebradas.
- 124 Esto quiere decir que, si la infracción a una norma jurídica se trata de una conducta menor, es preferible dejar a salvo los efectos del acto por protegerse un bien jurídicamente mayor, como es la voluntad del electorado expresado en las urnas.
- 125 En ese sentido, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares.
- 126 El referido criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia 9/98 de esta Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINANCIA DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.
- 127 Derivado de lo anterior, se comparte lo razonado por el Tribunal local, pues no bastaba la acreditación de la entrega extemporánea de los paquetes para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, sino que, además, era necesario que se

SUP-JRC-97/2022

demonstrara cómo esa circunstancia afectó de manera grave y determinante los resultados de la votación, lo cual no aconteció en el caso, pues el actor omitió aportar los medios de prueba pertinentes para tal efecto.

128 Resulta importante mencionar, además, que la autoridad responsable consideró que, si bien se habían excedido los plazos previstos en el estudio de factibilidad que regían el actuar de los centros de recolección y traslado de los paquetes electorales, en ningún caso se excedieron los plazos previstos por la normativa electoral, de ahí que ni siquiera hubiera tenido por acreditada irregularidad alguna; cuestión que no es controvertida por el Partido Acción Nacional en esta instancia.

129 En efecto, el partido político de referencia únicamente señala que el hecho de que se hubieran incumplido los plazos previstos en el estudio de factibilidad para la entrega de los paquetes electorales genera por sí mismo la consecuencia de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, al presumirse que los paquetes fueron alterados o sustituidos.

130 Sin embargo, la citada afirmación resulta imprecisa, pues como se ha visto (y como bien sostuvo la autoridad responsable), no basta la mera afirmación de que se afectó el principio de certeza, sino que es necesario que se demuestre cómo la irregularidad acreditada (en caso de que así hubiera sido) impactó de manera determinante en el resultado de la votación, lo cual no acontece en la especie.

131 Por todo lo anterior, se consideran **infundados** los planteamientos del Partido Acción Nacional.

4. Alteración de paquetes

132 En relación con este tema, el Partido Acción Nacional señala que la responsable no tomó en cuenta que no impugnó el resultado específico de la votación recibida en la casilla, sino la existencia de



muestras de alteración de los paquetes electorales dada la indebida implementación de los mecanismos de recolección.

133 Al respecto, esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer resulta **infundado**.

134 Lo anterior es así, ya que del análisis a la resolución controvertida se advierte que una de las irregularidades analizadas por la autoridad responsable consistió en verificar la actualización de supuestas alteraciones a los paquetes electorales, que podrían motivar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

135 En efecto, con relación a la afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales se advierte que la autoridad responsable analizó las supuestas irregularidades respecto de 65 casillas controvertidas por el Partido Acción Nacional.

136 Para ello, en primer término hizo referencia a diversas irregularidades que se atribuían a los CRYT y respecto de aquellas relacionadas con posibles alteraciones de los paquetes electorales, las analizó conforme a los siguientes temas:

- Existencia de alteraciones en la integración de los paquetes electorales.
- En el traslado hubo ocultamiento de los paquetes electorales.
- Los funcionarios autorizados incumplieron con el protocolo de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a los consejos.
- Los paquetes tuvieron signos de alteración, que los abrieron o golpearon, que violaron los sellos, y metieron y sacaron documentos.

137 Ahora bien, al llevar a cabo el análisis de las citadas irregularidades, la autoridad responsable consideró que los planteamientos eran infundados, puesto que se trataba de afirmaciones genéricas que no habían sido robustecidas con algún medio probatorio.

SUP-JRC-97/2022

- 138 Por el contrario, sostuvo que del análisis a las actas circunstanciadas elaboradas por los funcionarios autorizados para recolectar los paquetes electorales, era posible advertir la descripción de las condiciones en que fueron recibidos, mismas que eran coincidentes entre lo asentado por los operadores del mecanismo de recolección y los registros asentados por los integrantes del 06 Consejo Distrital del Instituto Electoral Local.
- 139 A partir de lo expuesto, se puede concluir que, contrario a lo aducido por el partido promovente, la autoridad responsable, al pronunciarse sobre las supuestas irregularidades planteadas con relación a la cadena de custodia, sí analizó la posible existencia de alteraciones a dichos documentos, sin que en el caso hubieran quedado acreditadas tal como lo pretendía el actor.
- 140 Asimismo, con relación a este tema, el Partido Acción Nacional refiere que una muestra de la existencia de alteraciones a los paquetes electorales, radicó en que los paquetes electorales de las casillas 987 B y 1037 C1 no fueron entregados a la sede del Consejo Distrital por un supuesto reporte de robo, lo cual resultaba suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en cada uno de los restantes paquetes electorales, al no existir certeza en la votación recibida en cada uno de ellos.
- 141 Del análisis a la resolución controvertida se advierte que, con relación a dicho tema, la autoridad responsable manifestó que, efectivamente, los paquetes electorales de las citadas casillas no habían sido entregados debido a que un grupo de personas se introdujeron al lugar donde se encontraban instaladas las mesas receptoras de votación y sustrajeron los sufragios emitidos.
- 142 Sin embargo, al respecto concluyó que si bien ese hecho representó una irregularidad en el desarrollo de la jornada electoral, lo cierto era que la misma no resultaba determinante para decretar la nulidad de la



votación recibida en ese distrito, al quedar acreditado que en esa jurisdicción electoral se instalaron un total de 219 casillas y, las sustraídas, únicamente representaban un porcentaje mínimo.

143 De ahí que dicha circunstancia, no podría afectar la validez de las casillas en las que el desarrollo de la jornada electoral transcurrió con normalidad.

144 Tomando como base lo expuesto, en el caso se estima que el planteamiento realizado con relación a las dos casillas citadas es **inoperante**, puesto que el Partido Acción Nacional es omiso en controvertir las razones torales adoptadas por la autoridad responsable para desestimar el agravio hecho valer.

145 Lo anterior es así, ya que el citado instituto político únicamente se remite a señalar que la sustracción de dos paquetes electorales demuestra la posible alteración que pudieron haber sufrido los restantes paquetes electorales.

146 Esto es, no confronta las razones a través de las cuales, si bien el tribunal electoral tuvo por acreditada esa inconsistencia, consideró que la misma no resultaba determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en el resto de las casillas pertenecientes al 06 distrito electoral del Estado de Tamaulipas.

147 De ahí que, dado que el planteamiento no guarda relación con lo resuelto por el Tribunal local, es que se actualiza la inoperancia del mismo.

5. Falta de firma de los representantes partidistas en las actas circunstanciadas y formatos de recibo de entrega de paquetes.

148 El partido promovente señala que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, la falta de firma de los representantes de los partidos políticos en los recibos de los paquetes electorales constituye una irregularidad determinante, pues no se tiene certeza de los medios

SUP-JRC-97/2022

personales y materiales que participaron en el mecanismo de recolección.

149 En el caso se estima que el citado agravio es **inoperante**, ya que por una parte el partido político actor reitera de nueva cuenta el motivo de disenso hecho valer ante la instancia primigenia y, por otro lado, no controvierte las razones asentadas por la autoridad responsable en la resolución controvertida relacionadas con dicho tema.

150 En efecto, con relación a dicho tema, ante el Tribunal Electoral Local el Partido Acción Nacional controvirtió el hecho que los recibos de entrega de los paquetes electorales y las actas circunstanciadas suscritas por los CRYT no se encontraban firmados por los representantes de los partidos políticos, lo cual evidenciaba que se les impidió constatar el protocolo aprobado para la operación del mecanismo de recolección y verificar el estado en el que se recibía y entregaba el paquete electoral.

151 Ahora bien, ante esta instancia, dicho instituto político reitera la misma afirmación hecha valer ante la instancia previa, pues se limita a controvertir de nueva cuenta la imposibilidad que tuvieron sus representantes partidistas para poder firmar de manera concreta, los recibos de entrega de la documentación electoral al terminar la jornada electoral.

152 A partir de lo expuesto, en la especie es evidente que lejos de contrastar las razones expuestas por la responsable (inexistencia de espacio en los formatos para firma de los representantes partidistas), el Partido Acción Nacional insiste en evidenciar una supuesta imposibilidad para que sus representantes pudieran firmar los recibos de entrega de los paquetes electorales, lo que imposibilita a esta autoridad verificar la legalidad de lo resuelto en la instancia previa.

153 Ahora bien, no obstante lo anterior, la inoperancia decretada también se actualiza, si se toma en consideración que a partir del citado



señalamiento, el promovente no controvierte las razones que en su momento le expuso la autoridad responsable en la resolución controvertida.

- 154 En efecto, con relación a dicho tema, es posible advertir que la autoridad local desestimó el planteamiento que nos ocupa, toda vez que del análisis a los diversos formatos de entrega de los recibos de los paquetes electorales se advertía que en ninguno de ellos se contenía algún campo destinado para que se estampara la firma de la representación partidista.
- 155 De ahí que, si en el caso, los recibos atinentes carecían de algún signo autógrafo perteneciente a los partidos políticos, ello no podía traducirse en una irregularidad, si como lo adujo, dicho requisito no era exigible para el llenado de los formatos atinentes.
- 156 Asimismo, señaló que si bien algunos formatos pudieran contener la firma de los representantes partidistas y otras no, ello pudo obedecer a que, tomando en cuenta las reglas de la lógica y la sana crítica, no todos los representantes partidistas acuden a las sedes distritales al final de la jornada electoral, cuando se lleva a cabo la entrega de los paquetes electorales.
- 157 Por lo que, si bien en algunos documentos pudieron existir las firmas correspondientes y en otros casos no, dicha circunstancia de modo alguno podía actualizar una vulneración al principio de certeza o evidenciar que se pusiera en duda la fiabilidad de la información contenida en las documentales públicas.
- 158 A partir de lo expuesto, es evidente que dichas razones de modo alguno se encuentran controvertidas ante esta instancia por el partido promovente, pues sus argumentos se centran en reiterar la imposibilidad que tuvieron sus representantes partidistas para firmar las actas circunstanciadas y los formatos de recibo de entrega de los paquetes electorales.

SUP-JRC-97/2022

159 Ahora bien, no obstante la inoperancia del agravio que se analiza, aun cuando el partido promovente controvirtiera las razones establecidas por la autoridad responsable, el motivo de disenso resultaría **infundado**.

160 Lo anterior es así, ya que del análisis a la normativa electoral aplicable, no se advierte disposición alguna que establezca como obligación que los representantes partidistas deben firmar las actas circunstanciadas y los formatos de recibo de entrega de los paquetes electorales.

161 Al respecto, el artículo 334 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que la actuación de los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, ante el procedimiento de recolección de los paquetes electorales, estará sujeto a lo siguiente:

- Presenciar la instalación del Centro de recepción y traslado (CRYT) Fijo correspondiente, así como observar y vigilar el desarrollo de la recepción y traslado de los paquetes electorales.
- Recibir copia legible del acta circunstanciada de la instalación y funcionamiento del CRYT, que al efecto se levante.
- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones del responsable o auxiliar del CRYT ni del dispositivo de apoyo.
- No obstaculizarán el funcionamiento de los mecanismos de recolección.
- Podrán acompañar y vigilar, por sus propios medios, el recorrido del mecanismo de recolección hasta la entrega de los paquetes electorales a la sede del consejo correspondiente.

162 A partir de lo anterior, es posible concluir que tratándose de la recolección de la documentación electoral al término de la jornada



electoral, la normativa electoral aplicable no prevé como una posibilidad, que los representantes de los partidos políticos deban firmar las actas y recibos de entrega atinentes, pues como se evidenció, su actuación se limita a verificar y vigilar las actuaciones relativas a la instalación y traslado de los paquetes electorales.

163 De ahí que, lo expuesto sirva de sustento para desestimar el planteamiento que se analiza, pues como se adujo, la propia normativa aplicable no prevé como una posibilidad que los representantes de los partidos políticos deban firmar la documentación atinente, tomando en consideración que dicha facultad es exclusiva de la autoridad electoral.

6. Impedimento para que los representantes partidistas acompañaran el traslado.

164 Finalmente, el partido político actor señala que lo impugnado ante la instancia previa no fue que se impidiera la presencia de representantes partidistas en la recepción de los paquetes electorales, sino que no se permitió el acompañamiento en el traslado del punto de recepción a la bodega, por lo cual, considera que existe la duda razonable de que los paquetes hayan sido alterados o sustituidos, al no tener la vigilancia debida.

165 En el caso se estima que el agravio es **infundado**, ya que en el caso no puede existir una duda razonable respecto a la posible alteración de los paquetes electorales, pues tal como lo analizó la autoridad responsable y no es controvertido por la parte actora, en el caso no quedó acreditada alguna de las irregularidades invocadas por la parte promovente en la cadena de custodia.

166 Lo anterior es así, ya que del análisis llevado a cabo a las actas circunstanciadas levantadas por los funcionarios autorizados para recolectar los paquetes electorales, era posible advertir la descripción de las condiciones en que fueron recibidos, las cuales eran

SUP-JRC-97/2022

coincidentes entre las levantadas por los operadores del traslado y los funcionarios encargados de su recepción.

167 Por ende, en primer término se razona que, con el análisis realizado por el tribunal electoral local con relación al traslado de los paquetes respectivos, quedó acreditada la inexistencia de alguna alteración en la citada documentación electoral, tal como lo pretende sostener el partido promovente.

168 Ahora bien, no obstante la citada conclusión, en el caso se estima que tampoco le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando aduce que la autoridad impidió a los representantes partidistas acompañar el traslado de los paquetes electorales, para certificar la inexistencia de alguna alteración a los paquetes electorales.

169 Ello es así, ya que del análisis a la normativa legal aplicable, no se advierte disposición alguna que hubiera obligado a la autoridad electoral a determinar que los representantes de los partidos políticos debían acompañar el traslado de la citada documentación.

170 Por el contrario, de conformidad con lo previsto por el artículo 334 párrafo 1 inciso e) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se prevé que si bien los representantes de los partidos políticos podrán acompañar y vigilar el recorrido del mecanismo de recolección hasta la entrega de los paquetes electorales a la sede del consejo correspondiente, lo cierto es que dicha disposición enfatiza que ello **deberá hacerse por sus propios medios**.

171 Incluso, con relación a dicho tema, en los párrafos 2 y 3 de dicho numeral, se establece que los órganos desconcentrados del Instituto y de los OPLES, en su caso, analizarán y valorarán la posibilidad material de facilitar el traslado a los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes en los mismos vehículos contratados para el funcionamiento de los mecanismos de



recolección, considerando la suficiencia presupuestal, sin incurrir en gastos adicionales y cuidando que se realicen en condiciones igualitarias para todos los representantes.

172 Asimismo, se enfatiza que en caso de que no sea posible el acompañamiento referido, se informará a los representantes para que prevean lo necesario.

173 A partir de lo anterior, con relación al tema que se analiza, es posible realizar las siguientes conclusiones:

- No existe la obligación legal para que los representantes de los partidos políticos deban acompañar el traslado de los paquetes electorales en el mismo vehículo autorizado para tales efectos.
- La autoridad electoral analizará y valorará la posibilidad material para ello, **sin que esté obligada a actuar en ese sentido.**
- En todo caso, los partidos políticos estuvieron en la aptitud de realizar las gestiones necesarias para acompañar el traslado de los paquetes electorales a la sede del consejo distrital.

174 Por lo expuesto, lo infundado del agravio radica en que a través de éste, el partido actor pretende aducir el incumplimiento de una obligación legal, cuando en el caso es evidente que el ordenamiento reglamentario es claro en señalar que si bien los representantes de los partidos políticos podrán acompañar y vigilar el recorrido de los paquetes electorales, lo cierto es que ello ocurrirá por sus propios medios.

175 Por ende, dado que en el caso no quedó demostrada alguna prohibición para que los representantes de los partidos políticos pudieran acompañar el traslado de los paquetes electorales, es que se desestima el agravio hecho valer, pues como se analizó, el propio

SUP-JRC-97/2022

partido político siempre estuvo en la aptitud de hacerlo por sus propios medios.

176 De ahí que, contrario a lo aducido en la demanda, el análisis empleado por la responsable respecto a la citada irregularidad fue correcto, ya que uno de los temas analizados consistió en verificar la posible existencia de alguna alteración a los paquetes electorales, lo cual no es controvertido por el partido promovente.

177 Además, porque como se analizó con antelación, la posibilidad de los representantes de los partidos políticos de acompañar el traslado de los paquetes electorales a la sede distrital siempre estuvo salvaguardada con los medios que el propio partido político estimara procedentes.

IV. Conclusión

178 En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, lo procedente es confirmar la resolución controvertida

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.